



**RESOLUCION DEFINITIVA**

**Expediente N° 2012-1035-TRA-RI (DR)**

**Apelación por Inadmisión**

**JOSE ANGEL VARELA LOBO Y JESSICA MARÍA MORA JARA, apelante**

**Registro Inmobiliario. División Registral (Expediente de origen No. 2012-657-RIM)**

***VOTO N° 684- 2013***

**TRIBUNAL REGISTRAL ADMINISTRATIVO.-** San José, Costa Rica a las catorce horas con diez minutos, del cinco de junio del dos mil trece.

Conoce este Tribunal el Recurso de Apelación por Inadmisión interpuesto por el Licenciado **Bernal Ríos Robles**, mayor, abogado, titular de la cédula de identidad No. 1-0544-0293, en su condición de Apoderado Especial de los señores José Ángel Varela Lobo, mayor, separado judicial, pensionado, con cédula número 2-262-398, pensionado y Jessica María Mora Jara, mayor, soltera, educadora, con cédula número 1-1062-943 ambos vecinos de Palmares de Pérez Zeledón, en contra de la resolución dictada por la Subdirección del Registro Inmobiliario a las ocho horas del diecisiete de setiembre de dos mil doce.

***RESULTANDO***

**PRIMERO.** La *apelación por inadmisión* es un recurso que se dirige, de manera única y exclusiva, contra la resolución que deniega un recurso de apelación planteado conforme a Derecho, y no contra la propia resolución que haya agraviado los intereses del inconforme, pues lo que se busca con ese remedio procesal es lograr que el **a quo**, a través de un mandato del **ad quem**, admita y remita al órgano de alzada el recurso de apelación presentado.



**SEGUNDO.** Ahora bien, a este órgano le compete llevar a cabo el examen y la verificación del cumplimiento de los requisitos de admisibilidad que debe contener toda *apelación por inadmisión*, de conformidad con lo establecido en el artículo 28 del Reglamento Orgánico y Operativo de este Tribunal Registral Administrativo (Decreto Ejecutivo N° 30363-J del 2 de mayo de 2002), que al efecto impone al interesado el cumplimiento de formalidades ciertas y concretas, porque debe indicar, de manera expresa, para que pueda ser examinado el fondo de su impugnación, lo siguiente:

- 1° los datos generales del asunto que se requieren para su identificación;
- 2° (a) la fecha de la resolución que se hubiere apelado;  
(b) la fecha en que quedó notificada a todas las partes;
- 3° la fecha en que se hubiere presentado la apelación ante el Director correspondiente;
- 4° (a) una copia literal de la resolución en que se hubiere desestimado, dentro del escrito o en forma separada;  
(b) en ambos casos, debiendo declarar que es exacta; y  
(c) con indicación de la fecha en que quedó notificada a todas las partes.

Como se infiere de lo anterior, el recurso de *apelación por inadmisión* es estrictamente formal, razón por la cual al plantearse ese tipo de impugnación, el interesado debe cumplir con los citados requisitos puramente formales, cuya satisfacción abrirá la posibilidad de que el recurso sea revisado por el fondo, previa solicitud del respectivo expediente al Registro que corresponda. Cumplido eso, una vez llegado a la sede de este Tribunal, se entra a conocer sobre la admisión, entendida propiamente, del recurso de Derecho presentado fallidamente ante el órgano de primera instancia.

**TERCERO.** Analizado el escrito de *Apelación por Inadmisión* presentado a este Tribunal por el Licenciado **Bernal Ríos Robles**, en su condición antes citada, se tiene que cumple con los requisitos exigidos por el artículo 28 del citado Reglamento Orgánico y Operativo. Sin embargo, se desprende del expediente principal, solicitado *ad effectum videndi*, que la resolución dictada por el Registro de la Propiedad Industrial a las once horas del cuatro de octubre de dos mil doce (visible a folios 197 del expediente principal), se trata de la resolución en la que se declaró sin lugar el *recurso de revocatoria, reposición y apelación en subsidio*



que interpuso el citado profesional, en contra de la resolución final dictada por ese mismo Registro a las ocho horas del diecisiete de setiembre del dos mil doce (visible a folios 177 a 180 de ese mismo expediente), en la que se resolvió lo siguiente: “ **SE RESUELVE:** 1) *Desglosar el presente expediente y remitir el documento de citas tomo 2012 asiento 279276 a la Registradora Pilar Bonilla Solórzano a fin de que, dentro del análisis de calificación, tome nota que la registración del documento en los términos indicados, contraviene el Principio de Concordancia que debe hacer entre asientos catastrales y registrales según se desprende de los artículos 18 y 22 de la Ley del Catastro Nacional; de igual forma vulnera el artículo 381 inciso 3 del Código Civil*”.

**CUARTO.** De lo expuesto, es claro que la resolución combatida por el Licenciado **Ríos Robles**, por esta vía, no es una resolución definitiva, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 25 inciso a) de la Ley de Procedimientos de Observancia de los Derechos de Propiedad Intelectual (Nº 8039, del 12 de octubre de 2000), relacionado con el numeral 2 del Reglamento Orgánico y Operativo del Tribunal Registral Administrativo (Decreto Ejecutivo Nº 30363-J, del 2 de mayo de 2002) sino, que se trata de revocar un auto en que se hace ver información para que se tome en cuenta dentro del análisis de una calificación, por lo que se apela un auto que deniega una revocación contra la cual, de conformidad con artículo **557** del Código Procesal Civil (de aplicación supletoria por lo dispuesto en el numeral 22 de la citada Ley de Procedimientos de Observancia de los Derechos de Propiedad Intelectual), **no cabe recurso alguno**.

**QUINTO.** Así las cosas, como este Tribunal sólo puede conocer de las apelaciones que se presentan contra los actos y resoluciones definitivos que dictan los Registros que conforman el Registro Nacional, requisito **sine qua non** que no reúne la resolución impugnada por esta vía, lo único procedente es **declarar sin lugar** el ***Recurso de Apelación por Inadmisión*** presentado por el Licenciado Bernal Ríos Robles, en contra de la resolución dictada por el Registro Inmobiliario, a las ocho horas del diecisiete de setiembre de dos mil doce, la que en este acto se confirma, pues ni aún admitiendo la apelación por inadmisión, podría este



Tribunal entrar a conocer y resolver sobre la resolución apelada.

***POR TANTO***

Con fundamento en las consideraciones que anteceden y citas normativas efectuadas, se **DECLARA SIN LUGAR** el *Recurso de Apelación por Inadmisión* presentado en contra de la resolución dictada por el Registro Inmobiliario a las ocho horas del diecisiete de setiembre de dos mil doce, la que en este acto se confirma. Previa constancia y copia de esta resolución que se dejarán en los registros que al efecto lleva este Tribunal, devuélvanse el expediente principal y su legajo a la oficina de origen, para lo de su cargo. **NOTIFÍQUESE.**

*Norma Ureña Boza*

*Pedro Daniel Suarez Baltodano*

*Ilse Mary Díaz Díaz*

*Kattia Mora Cordero*

*Guadalupe Ortiz Mora*



**DESCRIPTORES**

- *TE: Recurso de Apelación*
- *Recursos de apelación contra resoluciones finales del Registro Nacional*
- *TG: Atribuciones del TRA*
- *TNR: 00.31.37*
- *TG: Área de Competencia*
- *TNR: 00.31.49*
- **Apelación por Inadmisión**
- **Falta de legitimación**